

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DICTAMEN DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y QUINTA

proponiendo la libertad de industria para la prestación del servicio de Pompas fúnebres, y la subasta para la conducción de cadáveres de pobres y fallecidos en la vía pública.

4 Lulio 1919

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO SANITARIO

DE LOS

SERVICIOS DE POMPAS FÚNEBRES Y CONDUCCIÓN DE CADÁVERES

Artículo primero. Dentro de la libertad de industria acordada por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid para los servicios de Pompas fúnebres, conducción de cadáveres a los cementerios, enterramientos particulares en iglesias o criptas de toda clase de edificios religiosos, traslados de restos de uno a otro cementerio y de éstos a las estaciones ferroviarias y viceversa, se impone él riguroso cumplimiento de las disposiciones que establece el presente reglamento en defensa de los intereses de la salud pública.

Art. 2.º Los servicios enumerados en el artículo primero,

serán de pago y gratuitos.

Art. 3.º Tendrán derecho al servicio gratuito todos los vecinos de Madrid que hayan de ser inhumados en sepulturas de caridad.

Serán también conducidos gratuitamente los cadáveres de los que fallezcan en la vía pública o en las Casas de Socorro, sea cualquiera la causa, siempre que no sean reclamados por sus familias o personas que justifiquen su intervención.

Tendrán igual consideración las conducciones que se hagan a los depósitos judiciales y de éstos al Cementerio muni-

cipal:

- Art. 4.º Los servicios de pago se realizarán por las entidades que habiendo solicitado oportunamente la necesaria licencia para el funcionamiento de la industria, estén en posesión de la misma. El coste del servicio será el que se convenga entre el industrial y la persona que represente a la fallecida.
- Art. 5.º Inmediatamente que haya sido demandado un servicio y en todo caso seis horas antes de realizarse, se dará conocimiento de él por el industrial encargado de realizarle a la oficina municipal de Cementerios.
- Art. 6.º Las conducciones o traslados fúnebres se efectuarán desde las ocho de la mañana hasta dos horas antes de ponerse el sol, a no ser que se adujesen razones atendibles para que el servicio se efectuase a horas distintas.
- Art. 7.º Los traslados fúnebres de caridad, se harán colectivamente en las primeras horas de la mañana, o sea a las cuatro desde 1 de mayo hasta el 30 de septiembre; y a las seis desde 1 de octubre hasta el 30 de abril.

Los cadáveres que deban ser conducidos al Depósito judicial, lo serán dentro de las dos horas siguientes a la del aviso, procurándose siempre la mayor brevedad.

Independientemente de las horas expresadas, se atenderá a los servicios de carácter extraordinario que se ordenen por las Autoridades gubernativa y municipal.

Art. 8.º El servicio de conducción, deberá llegar a la casa mortuoria, por lo menos, cinco minutos antes de la hora señalada.

Art. 9.º Los uniformes de todo el personal empleado en la conducción, así como las guarniciones, gualdrapas, penachos y demás utensilios, carrozas, coches y automóviles, habrán de presentarse siempre en buen estado de uso y limpieza.

Art. 10. La ruta que deben seguir los cortejos fúnebres,

se fijará por la oficina municipal de Cementerios, al expedir la licencia de enterramiento, procurando que la conducción se haga por las vías más cortas y menos transitadas.

Art. 11. El regreso de las carrozas y coches furgones, se verificará siempre por las afueras de la población, siguiendo el itinerario que establezca la oficina municipal de Cementerios, y guardando el personal afecto a los mismos, la compostura que reclama la índole del servicio.

Art 12. Los transportes fúnebres, no podrán detenerse en las calles que hayan de recorrer, a fin de no interrumpir el tránsito público.

Art. 13: Queda prohibida la conducción de cadáveres a mano o en hombros, bien sea en caja descubierta o cerrada. En su consecuencia, todas las conducciones, se harán en carrozas, coches fúnebres con tiro de caballos o automóviles

Asimismo queda prohibida en los entierros, la asistencia de niños guiando cintas o conduciendo la caja que contiene el cadáver.

Art. 14. Siempre que sea posible se procurará hacer el traslado del féretro desde el lugar fijado para despedir el duelo hasta el Cementerio en un furgón automóvil.

Esta disposición será inexcusable cuando se trate de fallecimiento por enfermedades infecto contagiosas, desde el mismo domicilio hasta el depósito del cemeuterio en donde quedará el cadáver para ser enterrado a la hora que se fije por las familias o personas interesadas.

Art. 15. Los vehículos mortuorios, en los cementerios, se acercarán lo más posible a las sepulturas y será obligación de la dependencia de los mismos el retirar los féretros y conducirlos a la capilla, a la sepultura o al depósito.

Art. 16. Queda prohibido en absoluto, por convenir así a los intereses sanitarios, el uso de las llamadas camas imperiales, consintiéndose solamente el de túmulos y tarimas construídos con materiales asépticos, previamente reconocidos y aprobados por la Jefatura de la sección municipal de Policía sanitaria mortuoria a que se refiere el art. 25.

Art. 17. Será indispensable para los cadáveres inhumados en iglesias o criptas de las mismas y de toda clase de edificios religiosos el embalsamamiento y el empleo de féretros metálicos.

Queda prohibida la inhumación en criptas de iglesias y edificios religiosos, de fallecidos a causa de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 18. Los cadáveres embalsamados serán inhumados en féretros metálicos.

Art. 19. Los cadáveres no embalsamados serán encerrados en féretros de madera de pino sangrado con el menor número posible de nudos y convenientemente diseminados para que la tabla conserve su porosidad. Estos féretros podrán cubrirse de paño u otros tejidos análogos, y en sus ángulos podrán también fijarse cantoneras de metal.

Art. 20. Queda prohibido el enterramiento en los cementerios de Madrid, iglesias o criptas de toda clase de edificios religiosos, de ningún féretro que no lleve el sello de la sección de Policía sanitaria mortuoria a que se refiere el art. 25, como signo de haber sido previamente reconocido y aprobado.

Art. 21. La desinfeceión de carrozas, coches y automóviles en los cementerios se practicará por el servicio del Laboratorio municipal.

Cuantos elementos se utilicen en los domicilios, túmulos, tarimas, soportes, candelabros, paños, imágenes, atributos de Asociaciones y demás efectos no especificados, se llevarán a las cámaras a que se refiere el art. 24, en furgones cerrados para su desinfección.

Art. 22. Las cocheras, almacenes y cuadras, deberán es-

tar situadas en el Extrarradio o Ensanche, convenientemente aisladas, debiendo obtener para su emplazamiento, construcción y apertura, la correspondiente licencia del Municipio, teniendo en cuenta las reglas establecidas en las Ordenanzas municipales y las demás prescripciones sanitarias que se juzguen necesarias en cada caso por el Excmo. Ayuntamiento, siendo requisito indispensable que en cada uno de estos edificios se construya un local destinado a cámara de desinfección, dotado de las condiciones adecuadas.

En el interior de la población podrán establecerse oficinas para recepción de avisos y muestrario, pero en ellas no podrá almacenarse, siquiera sea transitoriamente, el material a que se refiere el art. 21. Estas oficinas necesitarán asimismo una licencia especial.

Los talleres de carpintería dedicados a la construcción de féretros, deberán igualmente estar situados en el Extrarradio o Ensanche.

Art. 23. La vigilancia para el cumplimiento del presente reglamento, será competencia de la sección de Policía sanitaria mortuoria, cuya organización y funcionamiento corresponderá a cargo del Director Jefe del Laboratorio municipal.

Art. 24. Quedan subsistentes todas las disposiciones del reglamento para la Policía sanitaria de los cementerios, y del régimen de los municipales, aprobado por el Exemo. Ayuntamiento en sesión de 14 de abril de 1905, en cuanto no se oponga al presente.

Art. 25. De las disposiciones de este reglamento se exceptúan los casos de honras extraordinarias decretadas por el Gobierno de S. M., y aquéllos en que el Ayuntamiento estime que se pueden admitir diferencias.

Madrid, 1 de julio de 1919.

César Chicote.







PLIEGOS DE CONDICIONES

para la subasta en pública licitación y pliegos cerrados del servicio de conducción a los Cementerios municipales de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, de los cadáveres de pobres de solemnidad y de los fallecidos en la vía pública a consecuencia de accidentes fortuitos o muerte violenta.

- 1.^a Tiene por objeto esta subasta la contrata del servicio de conducción a los Cementerios municipales de Nuestra Se ñora de la Almudena y Civil del Este, de los cadáveres de pobres de solemnidad y de los fallecidos en la vía pública a consecuencia de accidentes fortuitos o muerte violenta.
- 2.ª La duración de este contrato será de dos años, a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura.
- 3.ª Los tipos para la subasta serán los siguientes: Por la conducción de cada cadáver adulto pobre de solemnidad fallecido en la vía pública o en su casa cuya conducción tendrá efecto en caja-ataud de pino, pintada exteriormente de negro, con asas de hierro y cierre de correa con cuatro puntas, conteniendo una almohada de tela blanca rellena de viruta de pino, cuya conducción habrá de verificarse dentro de un cochefurgón tirado por dos mulas o caballos negros, con la asistencia de cuatro hombres uniformados para bajar el cadáver desde el sitio en que se halle al coche-furgón, quince pesetas.

Por la conducción de cada cadáver de párvulos (hasta siete años), en las mismas condiciones que uno de adulto excepto la caja que será pintada de blanco, diez pesetas.

Por la conducción al Depósito judicial, de cada cadáver de los fallecidos en la vía pública o en las Casas de Socorro a consecuencia de accidentes fortuitos o muerte violenta, y desde el citado depósito al cementerio se abonaná de aumento a los precios anteriores, cinco pesetas.

Por la conducción de un feto en las mismas condiciones que un párvulo, siete pesetas.

Por cada conducción de restos humanos (fracciones), tres pesetas cincuenta céntimos.

La partida por donde ha de satisfacerse este servicio figura en el capítulo y artículo del presupuesto extraordinario aprobado para la realización de este servicio, por lo que se refiere al año actual; y en los sucesivos en el capítulo y artículo correspondiente de los presupuestos municipales de cada año.

4.ª La conducción a los Cementerios municipales, tanto de los cadáveres de pobres como los que procedan del Depósito judicial, tendrá lugar a las horas que se determinen en el reglamento Sanitario de conducción de cadáveres.

Si se ordenara al contratista prestar algún servicio fuera de dichas horas, se le expresará así, y en este caso el precio del mismo será una mitad más del estipulado.

- 5.ª Los cadáveres que deban ser conducidos al Depósito judicial lo serán dentro de las dos horas siguientes a la en que el contratista recibiese la orden, cualquiera que sea el sitio en que aquéllos se encontrasen. La contravención a esta condición será castigada con una multa de diez pesetas por cada quince minutos que se dejaren transcurrir.
- 6.ª Al día siguiente de la firma de la escritura se hará entrega al contratista de los cuatro furgones propiedad del

Excmo. Ayuntamiento con los cuales ha de realizar este servicio comprometiéndose a conservarlos en buen estado durante el tiempo de la contrata. Asimismo, se obliga el rematante a presentar para su reconocimiento el ganado y guarniciones que destine al arrastre de los expresados furgones.

- 7.ª Si este contrato hubiera de prorrogarse por otros dos años, queda obligado el contratista a construir por su cuenta dos nuevos furgones que quedarán de propiedad del Ayuntamiento a la terminación del contrato.
- 8.ª Cada uno de los carruajes-furgones que queda referido irá dotado de un conductor y de un encargado del servicio, convenientemente uniformados.
- 9 a En cada coche-furgón no podrán ser conducidos más de cuatro cadáveres de adultos y ocho de párvulos. En el caso de exceder de este número, sea cual fuere la causa que alegue, se impondrá al contratista, por cada vez que ocurra, un descuento de cincuenta pesetas, que se deducirá de la primera cuenta mensual que haya de abonársele.
- 10.ª Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran deducirse contra el rematante por incumplimiento del contrato y a las que queda afecta la fianza, la Alcaldía Presidencia impondrá al contratista las multas a que el mismo diera lugar por faltas que se relacionen con este servicio y no se hallen determinadas en el presente pliego.
- 11.ª Será obligación de la dependencia del Cementerio llegado que sea el coche-furgón, sacar de él los cadáveres y conducirlos a la sepultura o depósito.
- 12.ª En circunstancias extraordinarias o en caso de epidemia declarada oficialmente, el contratista queda obligado a aumentar el personal y material en la forma que se le ordene por la Alcaldía Presidencia, como igualmente a prestar el servicio de conducción o traslado de cadáveres a las horas que la misma o el Exemo. Sr. Gobernador civil le ordenaren. En estos casos le será abonado un 50 por 100 sobre los precios de contrata, en cuanto exceda el número de cadáveres que por término medio se hayan conducido en el último año de situación normal, previa presentación de las órdenes que al efecto hubiese recibido.

En tiempos normales no se le admitirá como justificante de las cuentas más que las órdenes de enterramiento que emanen de la oficina encargada de la expedición de las mismas, y a las que para este efecto habrá de unir los correspondientes talones autorizados por el Oficial Jefe de los Cementerios municipales, que justifique haberse hecho el servicio de conducción o del conserje del Depósito judicial, si se trata de la conducción a éste o de este lugar.

- 13.ª El rematante se obliga a prestar el servicio al día siguiente del otorgamiento de la escritura y a seguirlo verificando, no obstante lo determinado en la condición 2.ª, hasta que se efectúe nuevo remate y empiece a prestar el servicio el nuevo rematante, hasta cuya fecha continuará prestando el servicio en las mismas condiciones ahora indicadas, sin que pueda pedir aumento en las tarifas, rescisión ni indemnización por causa de ningún género.
- 14.ª El pago del servicio se efectuará por mensualidades vencidas, mediante cuenta justificada con el *conforme* de los funcionarios municipales que hayan expedido las órdenes y el *visto bueno* del Excmo. Sr Alcalde, acompañándose los comprobantes de la realización de los servicios.
- 15.ª No obstante, lo establecido en la cláusula segunda, si el Ayuntamiento acordare la municipalización del servicio de Pompas fúnebres, o si obtuviere la prestación gratuita del servicio a que se refiera este pliego, el contratista no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie, quedando inmediatamente terminado el contrato.

16.ª Si el contratista se negase a continuar el servicio o lo interrumpiese un solo día, se declarará rescindido el contrato a su perjuicio, con las responsabilidades inherentes.

17.ª El recorrido de ida como el de vuelta, se efectuará siempre por las afueras de la población o caminos de Ronda.

- 18.ª Esta contrata, en su aspecto sanitario, queda sujeta en un todo a las prescripciones contenidas en el reglamento sanitario del servicio de conducción de cadáveres y al reglamento para la policía sanitaria de los Cementerios de 14 de abril de 1905.
- 19.ª Será preferido para prestar el servicio el proponente que ofrezea verificarlo por tracción mecánica, aunque no haga rebaja en el precio tipo de conducción. En este caso, los coches automóviles habrían de ser aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento.

20.ª El incumplimiento de las condiciones de este contrato, será castigado por la Alcaldía Presidencia, haciendo uso al efecto de las facultades que le concede la ley y disposiciones vigentes.

Madrid, 4 de julio de 1919.

Aprobado por las Comisiones 2.ª y 5.ª El Vicepresidente.

La prendencia la hecho como que que de aprobado de reversa divoto portientos pero el tronoco de proto de proceso de la proceso de proceso de que a habir convertado por el a que a habir convertado por el a la procede por el an la procede por



Comisiones 2.ª y 5.ª

EXCMO SEÑOR

Señores Tato, Crespo, García Revenga, Noguera, Castillo, Silva, Cortés.

La Junta municipal de Asociados, en sesión de 14 de junio último, rechazó el acuerdo adoptado por V. E. en 5 de abril, por el que manteniendo la municipalización del

servicio de Pompas fúnebres, se disponía la subrogación del mismo y las bases para realizarla.

Por dicha razón, ha vuelto el asunto a estudio de las Comisiones 2.ª y 5.ª reunidas, y por ella también estas Comisiones se ven hoy en la necesidad de traer a vuestra deliberación y aprobación un dictamen, formulado ya bajo la influencia de un criterio determinado, que es aquel en se que inspiró la Junta de asociados; pues resultaría ocioso volver a someter a discusión el sistema más o mcnos acertado, más o menos beneficioso a los intereses municipales y a los del vecindario, cuando después de haberlo hecho así y haber llevado a la Junta municipal para su sanción el fruto de su trabajo, creyéndolo el más conveniente, la Junta rechazó aquel criterio en que el Ayuntamiento se inspirara y volvió el asunto al mismo, haciendo constar sus manifestaciones favorables al sistema de industria libre para la prestación de este servicio; y como la sanción de la Junta ha de ser necesaria para el acuerdo municipal y dado el espíritu de aquélla, es de suponer fueran rechazadas las propuestas que no se acomodaran al mismo, las Comisiones se ven precisadas, por tanto, a seguir un camino ya trazado de antemano, sobre todo si ha de resolverse con brevedad asunto de tal importancia como el de que se trata, resolución que no quieren los que suscriben demorar por más tiempo y que entienden debe adoptarse de una vez, sea cualquiera el criterio que haya de prevalecer para la fijación del sistema que hubiera de adoptarse.

Así pues, aún cuando en el seno de estas Comisiones al tratar de nuevo este asunto, se planteara otra vez también la cuestión del procedimiento que debía adoptarse y se manifestaran tres criterios distintos, lo mismo que cuando se discutió por primera vez o sea el de la municipalización directa, el de la subrogada y el de la industria libre, prevaleció por mayoría este último; pero haciendo constar que el principal motivo que aconsejaba la adopción de tal acuerdo, era el de que en este criterio se inspiraba la Junta municipal encargada de la sanción del mismo.

Ahora bien; a pesar de dicho acuerdo, entienden las Comisiones que el Ayuntamiento, aun adoptando este sistema de industria libre para el servicio de Pompas fúnebres, no debe renunciar a los derechos adquiridos por el mismo para la municipalización de estos servicios; y que aun aceptando como bueno y de resultados positivos el argumento, base de dicho sistema, o sea el de la competencia industrial que ha de entablarse y el beneficio que, por tanto, y como consecuencia de aquélla ha de obtener el público, haciendo desaparecer el monopolio existente, debe conservar, sin embargo, aquellos derechos ya adquiridos para municipalizar esos servicios, en el momento que del nuevo régimen no obtuviera el vecindario los beneficios esperados, sino desventajas en su lugar; y que a virtud de esos derechos y llegado ese caso, se entienda que los industriales establecidos no tendrían derecho a indemnización alguna ni por ningún concepto.

Surge, por tanto, como segundo punto a resolver, sentado como primero e indiscutible el relativo al derecho del Ayuntamiento para municipalizar aquel en todo momento y en la forma antes expuesta, el de los ingresos para el Municipio por el nuevo sistema; pues desde el momento en que la variación del régimen subsistente se hace a pretexto de los beneficios esperados del que trata de implantarse, sería un argumento en contra que el Ayuntamiento viera mermados sus ingresos por tal concepto; pues al fin y al cabo los intereses municipales son los del vecindario y el desnivel que aquella merma de ingresos produjera en el presupuesto municipal habría de suplirse con otros ingresos que el propio vecindario tendría que satisfacer. Hay, por tanto, necesidad, no sólo de sostener el ingreso que hoy realiza el Ayuntamiento por este concepto, sino aumentarlo, con la acumulación que al mismo ha de hacerse de la cifra de gasto que supone el servicio que ha de crearse hoy con entera independencia y seguir municipalizado cual es el de la conducción de Caridad de los cadáveres de pobres y fallecidos en la vía pública, que importa una cifra de bastante consideración; cifra que antes no se apreciaba, por no figurar como ingreso, pero que hoy no pasará tan desapercibido por haber de figurar como gasto.

Hay necesidad también, por tanto, de organizar la prestación de este servicio, a cuyo efecto las Comisiones han formulado asimismo el pliego de condiciones para su subasta, por entender que es el medio más conveniente para su prestación; y es preciso habilitar un crédito dentro de este presupuesto para el pago del mismo, partida de gasto que no puede tener otra compensación, como antes indicábamos, que la cifra de mayor ingreso por estos servicios, que arroje la partida correspondiente, por acumulación a la misma de dicha cifra de gasto.

Después de esto, y aun pudiéramos decir que antes, es indispensable la aprobación del reglamento sanitario a que la prestación del servicio de Pompas fúnebres ha de ajustarse y que con ligeras modificaciones es el mismo que hoy viene rigiendo; pues no cabe duda que el aspecto sanitario de este servicio es el que mas debe preocupar al Ayuntamiento y a él deben supeditarse todos los demás; tanto, que hasta el arbitrio municipal que por el mismo haya de satisfacerse, ha de tener por base la inspección y vigilancia sanitaria de aquél, siquiera se haga recaer sólo sobre uno de los elementos que integran todo servicio de Pompas fúnebres, a saber el de coche mortuorio, por corresponderse generalmente y en una gradación constante los otros dos elementos que integran aquel, féretro y túmulo, con el coche fúnebre para la conducción; por lo que, y a virtud de la autorización del art. 137 de la ley Municiqal servirá éste de base para la imposición del arbitrio.

Y, por último, ha de pensarse también en la fijación de determinadas reglas de carácter administrativo, que no han de ser después de todo, más que adaptación o aplicación de disposiciones ya existentes para el actual régimen, al nuevo que se propone; pero que entienden las Comisiones ha de ser acordada su aplicación como medio, no sólo de regular el servicio, sino de garantizar ta nbién los ingresos del Ayuntamiento, imponer las penalidades correspondientes, si a ello hubiera lugar, y fijar la situación del Municipio en el porvenir, dado el cambio de régimen que ha de establecerse.

Por todo lo anteriormente expuesto, que aun no habiéndolo sido con prolijidad de argumentos y detalles, por entender los que suscriben no son necesarios a la ilustración de los dignos Sres. Concejales y Vocales Asociados, entienden, sin embargo, las Comisiones que basta la exposición hecha, mas aun después del pleno conocimiento del asunto que el Ayuntamiento y la Junta tienen por el amplio y detenido estudio y discusión de que el mismo ha sido objeto, pára que las Comisiones que suscriben tengan la honra de someter a la aprobación de V. E. la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º El Ayuntamiento de Madrid, sin renunciar por ello a los derechos que ya tiene adquiridos de municipalización de los servicios de Pompás fúnebres, conducción de cadáveres a los cementerios, enterramientos particulares en iglesias o criptas de toda clase de edificios religiosos y traslado de restos de uno a otro cementerio y de éstos a las estaciones ferroviarias y viceversa, modifica su acuerdo de 5 de abril último y adopta el procedimiento de libertad de industria para la prestación de dichos servicios; si bien haciendo constar que esta modificación obedece al acuerdo adoptado por la Junta municipal de Asociados en sesión de 14 de junio por el que rechazó el acuerdo municipal ya citado, relativo a la municipalización subrogada de estos servicios y a la manifestación de su criterio favorable al sistema que hoy se propone y toda vez que, siendo necesaria la sanción de la Junta para la implantación del sistema a seguir, es de suponer fuera nuevamente rechazado el que no se ajustase a dicho criterio, siquiera el Ayuntamiento, como tal, debe declinar toda responsabilidad por los resultados que pueda ofrecer el nuevo régimen que se propone.

2.º El sistema de industria libre, quedará tanto en su aspecto sanitario como en sus aspectos económico y administrativo, condicionado y regulado por el Ayuntamiento: aquél por el reglamento sanitario que es adjunto; los dos siguientes por las reglas que también se acompañan y someten a la aprobación de V. E.

3.º Puesto que el único fundamento para esta variación de régimen es el del beneficio que de la competencia industrial ha de obtener el público, deberá subsistir la cifra de ingresos que el Ayuntamiento viene hoy percibiendo, a la que habrá de aumentarse el importe de gasto que se calcula ha de producir el servicio de Caridad para la conducción de pobres y de fallecidos en la vía pública.

4.º Este arbitrio se abonará al Ayuntamiento con arreglo a la siguiente tarifa, entendiéndose la clasifica-

ción con arreglo a los modelos actuales de coches fúnebres, a saber:

1	or uniced du to galler sendo a	Pes	etas.
	Carrozas de luto o gloria, con tracción animal o mecánica, por cada servicio		500
	Coches estufas, ídem íd. íd. íd		200
	Coches primera especiales, ídem íd. íd		125
	Idem primeras corrientes, ídem íd. íd		75
	Idem primera sencillos ídem íd. íd		40
	Idem segunda clase idem id. id		10
	Idem tercera clase, idem id. id		>

5.º El servicio llamado de caridad, para la conducción de cadáveres de pobres y de fallecidos en las vías públicas, correrá a cargo del Excmo. Ayuntamiento, si bien se realizará previa la oportuna subasta con sujeción a los pliegos que se acompañan.

6.º Este servicio empezará al día siguiente de firmarse la correspondiente escritura y la libertad de industria para la prestación de los demás de pago, en el momento en que fuere firme el acuerdo y se cumplieren por los industriales las demás prescripciones que aquí se proponen.

7.º Para el pago del servicio de caridad se tramitara separadamente por la Comisión de Hacienda, la habilitación del crédito necesario en los términos que quedan expuestos en el preámbulo de este dictamen o en los que acordare el Excmo. Ayuntamiento, con motivo del mismo.

8.º En las licencias para el establecimiento de nuevas industrias de esta clase o legalización de las actualmente establecidas que habrá de solicitarse a los efectos de prestación de los servicios de Pompas fúnebres, se consignará como cláusula necesaria para su legalización, la reserva del Ayuntamiento en cuanto a los de-

rechos por él ya adquiridos para la municipalización de los mismos en cualquier momento, sin que venga obligado a indennizaciones de ninguna clase y por ningún concepto.

9.º El servicio de Pompas fúnebres se ajustará en un todo para su prestación al reglamento sanitario que también se acompaña y habrá de ser aprobado por V. E.

10. Y, por último, para dicho servicio habrán de regir las siguientes reglas de carácter administrativo:

A) Solicitada por el público la prestación de un servicio y en todo caso seis horas antes de realizarse, se dará conocimiento de él por el industrial a la oficina municipal de Cementerios, para las formalidades e inspección correspondientes.

B) A este efecto las facturas de cobro de servicios, deberán ser talonarias, por triplicado y bajo un mismo modelo que redactará la oficina municipal, ya dicha, quedando uno de los ejemplares en la misma.

Dichos talonarios se sellarán por ésta al comenzar el servicio y al utilizar nuevos libros talonarios, no pudiendo proceder los industriales al cobro de ninguna factura de servicios sin la intervención de la oficina municipal de Policía mortuoria, y el recibí del ingreso por el arbitrio municipal.

La falta de estos requisitos dará derecho a las personas que lo hubiesen utilizado a no abonar las facturas hasta tanto sean así formalizadas.

Si el peticionario variase la clase de los servicios contratados con el industrial después de la anterior formalización, deberá subsanarse inmediatamente la deficiencia habida en cuanto al ingreso, remitiéndose un nuevo talón a la oficina municipal.

C) La defraudación de este arbitrio será penada con la imposición de tres tantos de recargo, por el servicio correspondiente, al industrial que lo hubiera verificado; siendo retirada la licencia en caso de reincidencia.

D) Los industriales tendrán a disposición del público fotografías de los coches y tarifa de los servicios de conducción y pompas, autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

En dichas tarifas los coches figurarán con un número correspondiente a la clase en que se hallen incluídos para el pago del arbitrio municipal, llevando los coches en sitio adecuado una placa con el escudo municipal y con el mismo número en relieve que corresponda a la que antes se hace referencia.

E) Aprobados los pliegos de condiciones para el servicio de conducción de caridad, se autoriza a la Alcaldía Presidencia para que previa la oportuna autorización de la Superioridad, pueda contratar provisionalmente y hasta la firma de la escritura de la subasta de aquél la prestación del mismo con sujeción al referido pliego.

1c for Course Langua

V. E., no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado. Madrid, 4 de julio de 1919.

Ayuntamiento de Madrid